

### RECOMENDACIÓN No. 34/2022

**Síntesis:** El 23 de enero de 2020, personal de la Comisión acudió al entonces Centro Federal de Reinserción Social número 9 Norte, donde se recabó queja a dos personas privadas de la libertad, quienes manifestaron que fueron detenidos por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez el 29 de diciembre de 2019 cuando se dirigían hacia los Estados Unidos, posteriormente los llevaron al domicilio de uno de los detenidos y llevaron a cabo un registro del lugar, luego, los golpearon en el trayecto hacia la estación de policía y durante su estancia ahí fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos.

Luego de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se encontraron elementos suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos a la seguridad jurídica, en su modalidad de retención ilegal, así como a la integridad y seguridad personal, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes de los agraviados.

*“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.166/2022  
Expediente No. CEDH:10s.1.10.26/2020  
**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.034/2022**  
Chihuahua, Chih., a 31 de octubre de 2022

**LIC. CRUZ PÉREZ CUELLAR**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ**  
**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con las quejas presentadas por “A” y “B”,<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicadas bajo los números de expediente **CEDH:10s.1.10.26/2020** y **CEDH:10s.1.8.073/2020**; respectivamente, acumulados dentro del primero de éstos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno procede a resolver lo conducente según el estudio de los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 23 de enero de 2020, la licenciada Carmen Gorety Gandarilla, entonces visitadora de este organismo, en cumplimiento a la solicitud realizada por “C”, en esa fecha Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica; se constituyó al interior del Centro Federal de Reinserción Social número 9 norte, lugar en el que recabó la queja de “A” y “B”, quienes refirieron:

*“...Es nuestro deseo interponer una queja ante esta H. autoridad ya que fuimos detenidos el día 29 de diciembre a las 9:00 a. m., cuando nos dirigíamos hacia los Estados Unidos por el puente Santa Fe, en una camioneta Jeep, Cherokee, color gris, estábamos parados en un alto, cuando llegaron varios policías municipales en 4 camionetas, eran aproximadamente 20 personas vestidas con uniformes azul*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

oscuro, entre ellos una mujer, nos bajaron a punta de pistola, nos preguntaron la dirección; primero nos llevaron hacia un cuartel de policía, donde había muchas patrullas, nos hacían muchas preguntas acerca de nuestra información personal; nos llevaron a la casa mía (de "A"), registraron los policías y robaron cosas, en maletas, yo los veía, a mí me dejaron afuera, mi mochila de útiles donde estudio, mi laptop, y se llevaron a mi papá de ahí, él es "D", nos devolvieron a la estación de policía, en el camino me fueron golpeando, me pegaban con su rifle, con sus manos en mi cuerpo y me llevaban agachado y llegando me bajaron de la troca y continuaron golpeándome, me daban golpes, estábamos afuera en un estacionamiento de policía donde había patrullas, era un tejabán, me zambutieron la cabeza en agua, me pusieron una bolsa en mi cara, me daban golpes en la cabeza, me pegaban con una manguera y me quisieron cortar la oreja, me quebraron tres costillas, me lastimaron el cuello, me quitaron mi bota ortopédica que yo traía y me pegaron con ella, también me la robaron, me pusieron un patadón y me aventaron de la troca, me dejaron marca en las muñecas (aún se encuentran visibles). A mí, "B", también me empezaron a golpear desde el camino hasta llegar al parqueadero donde había patrullas de policía, me pegaron con sus rifles, me pusieron agua en mi cara, me pedían dinero, que les diéramos \$50,000 pesos y como no les dábamos, se enojaron mucho, nos decían que nos iban a matar, que si no quería que trajeran a "A" en pedazos, teníamos que cooperar, nos dejaron irreconocibles por tantos golpes que nos dieron, en mi cara aún se puede apreciar mi ojo de color café oscuro y aún me duele mucho y como me quebraron mis lentes, por eso no puedo mirar bien, como me tenían atrás de la troca de la patrulla, me jalaban de una pierna hasta que me tiraron y me arrastraron, jalaban sus rifles y los encasquillaban, dispararon en nuestra cabeza, pero no tenían balas. En la casa mía (de "A"), hay cámaras de seguridad y los videos los llevaron al consulado, ahí se puede constatar y ver el número de las patrullas y ver con todo detalle lo que fueron sacando, ahí nos tuvieron hasta en la noche y nos trasladaron a la Fiscalía General de la República, donde nos trataron muy bien, por este motivo deseamos poner queja en contra de los elementos de la policía municipal ya que sí quedamos muy golpeados por ellos y hay registros de los médicos que nos vieron, tanto en la policía municipal y la Fiscalía General de la República, también nos amenazaron con que si denunciábamos algo, nos iban a matar, porque nos lo dijeron en varias ocasiones. Que es todo lo que deseamos manifestar...". (Sic)

2. En fecha 02 de marzo de 2020, se recibió en este organismo el escrito de queja firmado por "A" y "B", mediante el cual expusieron en lo medular:

*"...En fecha 29 de diciembre de 2019, los suscritos "A" y "B", fuimos objeto de actos de violencia, malos tratos y tortura por parte de los agentes que nos detuvieron, según lo manifestamos en la audiencia inicial que tuvo verificativo el día 31 de diciembre de 2019, dentro de la causa penal "J" del índice del Centro de Justicia Penal Federal con sede en esta ciudad, la cual fue videograbada y contiene los argumentos de debate y resolución completa.*

*Asimismo y derivado de nuestras declaraciones, el licenciado Gustavo Aquiles Villaseñor, Juez de Distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, en funciones de Juez de Control, ordenó al agente del Ministerio Público de la Federación diera vista a la Fiscalía General del Estado a fin de que se llevara a cabo nuestra valoración médica y psicológica al haber sido víctimas de tortura, lo anterior de conformidad con el Protocolo de Estambul y de igual manera para que se iniciara la investigación correspondiente en contra de los elementos que nos detuvieron.*

*De igual manera, denunciarnos ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de que dicte la Recomendación que corresponda para el efecto de que la institución de la policía municipal adopte las medidas necesarias para que ponga fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.*

*En efecto, en fecha 29 de diciembre de 2019, fuimos detenidos por elementos de la Policía Municipal, en lugar, hora y circunstancias distintas a las señaladas en el parte informativo, además de haber sido objeto de malos tratos y de golpes por parte de aquellos.*

*No obstante, los elementos de la policía municipal, "E", "F" y "G", adscritos al distrito sur, manifestaron en su informe policial, lo siguiente:*

*"...Siendo aproximadamente las 12:24 horas, nos encontrábamos realizando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad "Ñ" sobre las calles Plata y Azucenas de la colonia Bella Vista, momento en el que nos informó nuestro superior que recibió un llamado al teléfono comunitario, en donde reportaban a dos personas armadas, proporcionando las características de las mismas, las cuales iban a bordo de un vehículo de la marca Jeep, Cherokee, color gris, estacionado sobre las calles Gardenias y Juan Mata Ortiz, colonia Bella Vista, lugar a donde arribaron aproximadamente a las 12:27 horas, percatándose que efectivamente se encontraba el vehículo y las personas que coincidían con las características proporcionadas; de dicho vehículo descendió uno de los dos tripulantes del lado del conductor obstaculizando la visibilidad al interior del vehículo, actuando de manera nerviosa, al acercarse del lado del copiloto, observan que entre el asiento y el freno de mano, sobresalía lo que al parecer eran las cachas de una pistola, solicitándoles por seguridad una revisión tanto en sus personas como en el vehículo, a la que accedieron de manera voluntaria, al revisar el vehículo, se localizó entre el asiento del copiloto y el freno de mano, un arma de fuego color negro con gris, con la leyenda Security-9 .382-41778, sin calibre visible, con su cargador color negro abastecido con 10 cartuchos útiles, con la leyenda 9mm Luger. Debajo del asiento del copiloto, un arma de fuego color negra con la leyenda Ruger 372262509 .380 Auto, con su cargador color negro, abastecido con dos cartuchos útiles, con la leyenda .380 Federal Auto, una bolsa de plástico transparente que contenía una sustancia granulada con las características similares a la metanfetamina, conocida como cristal, se procedió a revisar corporalmente a quien dijo llamarse "A" de 29 años de*

*edad, se le localizó fajada a la altura de la cintura del lado derecho, un arma de fuego en color negro con gris, con la leyenda T1102 17602265 9x19 Sarsilmaz, con su cargador color negro, abastecido con trece cartuchos útiles, con la leyenda 9mm Luger; y en la bolsa derecha del chaleco, un cargador color negro, abastecido con trece cartuchos útiles, con la leyenda 9mm Luger. Al revisar a quien dijo llamarse "B", de 22 años de edad, se le localizó fajada a la altura de la cintura, del lado derecho, un arma de fuego color negra con la leyenda TES37705, Taurus Cal. 9mm con su cargador abastecido con 17 cartuchos útiles con la leyenda 9 mm Luger...".*

*Informe policial que contiene hechos falsos, dado que no fuimos detenidos en las relatadas circunstancias, según quedó videograbado en la audiencia inicial, en la cual el suscrito "A", detallé la manera en que fui golpeado y torturado por parte de los agentes de la policía municipal que nos detuvieron.*

*Así mismo y para corroborar lo anterior, el día 29 de diciembre de 2019, el perito médico oficial, "K" mediante el certificado médico 53841, emitió su dictamen, en el cual nos realizó una valoración médica y a la exploración física del suscrito "B", concluyó que presentaba: "...equimosis de color roja vinosa de forma irregular, de cinco por cuatro centímetros acompañado de hematoma subgaleal en región temporal izquierda; múltiples excoriaciones midiendo la mayor uno punto cinco por cero punto cinco centímetros y la menor siendo puntiforme todas en un área de catorce por seis centímetros en región frontal; hematoma subgaleal de cinco punto cinco por cuatro centímetros en región frontal a la izquierda de la línea media; excoriación de tres por uno punto seis centímetros en sien izquierda, excoriación de dos punto cinco por uno punto cinco centímetros en región pre auricular derecha; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de dos por un centímetro en región retro auricular izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de seis por cinco centímetros abarcando todo el hueco orbicular izquierdo; excoriación de dos por dos punto cinco centímetros en región cigomática derecha; excoriación de dos por cero punto cinco centímetros en región cigomática izquierda; excoriación de seis por cinco centímetros en región malar izquierda; hematoma de uno por un centímetro en mucosa de carrillo izquierdo; múltiples equimosis de color rojo vinosas de forma irregular en un área de ocho por cuatro centímetros en cara anterior de hombro derecho, cerca de inicio de hueco axilar; eritema que circunda muñeca derecha; múltiples equimosis de color rojo vinosas de forma irregular en un área de seis por siete centímetros, en cara anterior de hombro izquierdo cerca de inicio de hueco axilar; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de cuatro por tres centímetros, con excoriación de uno punto tres por cero punto seis centímetros en cara interna de codo izquierdo; eritema que circunda muñeca izquierda; múltiples equimosis de color rojo vinosas de forma irregular en un área de seis por cuatro centímetros con aumento de volumen en región infra clavicular izquierda; dos excoriaciones, la primera de dos por un centímetro y la segunda de uno punto cinco por uno punto cinco centímetros ambas ubicadas en región interescapular; equimosis de color violácea de veinte por quince centímetros en región escapular izquierda y dos excoriaciones, la primera de tres por un centímetro y la segunda de*

*uno por cero punto ocho centímetros, ambas ubicadas en cara anterior de rodilla derecha (refiere se las realizaron terceras personas en las instalaciones de la policía aprehensora)... ”.*

*Y a la exploración física del suscrito “A”, concluyó que presentaba: “...Equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de cinco por seis punto cinco centímetros, abarcando región temporal y parietal derecha; excoriación de cinco por tres centímetros con hematoma subgaleal en región temporo-parietal izquierda; excoriación de uno punto dos por cero punto tres centímetros en región frontal izquierda; equimosis de color verdosa de forma irregular de cuatro punto cinco por dos punto cinco centímetros en hueco orbicular derecho; excoriación de diez por cuatro punto cinco centímetros en hemicara derecha abarcando sien, región cigomática y malar; restos hemáticos en ambas fosas nasales; piercing en tercio inicial de lengua; excoriación de dos por cero punto dos centímetros en cara externa de tercio distal de antebrazo derecho; eritema que circunda muñeca derecha; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de seis por cinco centímetros en curvatura de hombro izquierdo; excoriación de dos por cero punto tres centímetros en cara externa de tercio distal de antebrazo izquierdo; eritema que circunda muñeca izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de quince por diez centímetros en costado izquierdo por arriba del límite de parrilla costal, con dolor a la palpación y crepitación; equimosis de color vinosa de forma irregular de dos por uno punto tres centímetros en región supra escapular izquierda; múltiples excoriaciones en un área de cuatro por tres centímetros en cara anterior de rodilla izquierda; excoriación de uno punto ocho por dos centímetros en cara externa de tercio medio de pierna derecha (refiere se la realizaron terceras personas en las instalaciones de la policía aprehensora) y aumento de volumen de pierna y volumen derecha (secundario a cirugía). El médico recomendó ser valorado por el servicio de urgencias de una unidad médica (clínica u hospital general) para descartar fractura de arcos costales izquierdos con su respectiva toma de radiografía de tórax óseo... ”.*

*Dictamen médico que corrobora que fuimos objeto de golpes, maltrato y tortura por parte de los agentes de la policía municipal que nos detuvieron...”.* (Sic)

3. En fecha 14 de febrero de 2020, mediante el oficio número SSPM/DAJ/NYSV/2105/2020, la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, rindió el informe solicitado por este organismo, por lo que, en relación a la queja, manifestó lo siguiente:

*“...Primero.- A fin de estar en aptitud de dar contestación al escrito de queja, se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución, sobre alguna intervención policiaca que se haya suscitado respecto a los hechos motivo de la queja que se contesta, encontrando lo siguiente:*

*Respecto a la detención de “A” y “B” en fecha 29 de diciembre del año 2019, los agentes “E”, “F” y “G”, al encontrarse realizando su recorrido de patrullaje y*

*vigilancia, sobre las calles Plata y Azucenas de la colonia Bella Vista, les informó su superior que recibió un llamado al teléfono comunitario, en donde reportaron a dos personas armadas, proporcionando las características de los mismos, siendo un masculino de vestimenta chaleco color blanco, debajo del chaleco, un suéter color negro, pantalón de mezclilla color negro, y el segundo sujeto, con suéter color gris y pantalón de mezclilla azul, quienes se encontraban a bordo de un vehículo de la marca Jeep, Cherokee, color gris, con la pintura maltratada en la puerta trasera del lado del conductor, que estaba estacionado sobre las calles Gardenias y Juan Mata Ortiz, colonia Bella Vista, arribando al lugar, se percatan que efectivamente había un vehículo estacionado en dicho cruce y que coincidía con las características proporcionadas, se estacionan detrás del vehículo y descienden de la unidad, uno de los agentes se acercó del lado del copiloto del vehículo y de manera simultánea, un diverso agente se acercó al vehículo por el lado del conductor, mismo vehículo que tenía los vidrios frontales abajo, percatándose que era tripulado por dos masculinos; sin embargo y sin solicitárselo al conductor, éste descendió del vehículo, el cual es un masculino de vestimenta chaleco color blanco, debajo del chaleco, un suéter color negro, pantalón de mezclilla color negro, tenis negros, de complexión delgado, estatura aproximada 1.70, color de piel moreno, mismo que era coincidente con la información proporcionada previamente y se dirigió con la agente, poniéndose de frente hacia ella e intentaba que no se acercara más al vehículo, esto, para obstaculizar la visibilidad al interior del vehículo, al estar frente a él, le fue informado el motivo de la presencia de los agentes, que hubo un reporte de personas armadas y que ellos coincidían con las características que proporcionaron. Con el primer nivel de contacto, le fue cuestionado acerca de la propiedad del vehículo, a lo que manifestó en primer término que era de él y después manifestó que no, que era de su cuñado y actuaba de manera nerviosa, al mismo tiempo que el agente se acercaba al vehículo para poder realizar solamente una inspección visual, sin embargo, cada vez que se movía hacia a un lado y se acercaba al automotor el masculino, se ponía de nuevo enfrente, realizando esto alrededor de tres ocasiones, efectuando así una actitud inusual.*

*Simultáneamente otro de los agentes, al observar que el masculino no dejaba que la agente se acercara al vehículo, se acercó del lado del copiloto, y observó que de entre el asiento y el freno de mano, sobresalía lo que al parecer eran las cachas de una pistola, cuestionándole al copiloto sobre el objeto, quien no dio respuesta alguna, asimismo y por seguridad, se le informó que descendiera del vehículo, pusiera las manos donde las viera y que descendiera despacio sin realizar algún movimiento abrupto, bajando del lado del copiloto un masculino de vestimenta suéter color gris, pantalón de mezclilla azul, tenis blancos, de complexión robusta, estatura aproximada 1.70 metros, color de piel moreno, abocándose el agente a la inspección del vehículo, en el cual localizó entre el asiento del copiloto y el freno de mano un arma de fuego color negro, abastecida con 10 cartuchos útiles con la leyenda "9 mm Luger", debajo del asiento del copiloto, un arma de fuego color negra, con la leyenda "Ruger, 372262509, .380 auto", con su cargador color negro, abastecido con dos cartuchos útiles, con la leyenda "380 Federal, auto", una bolsa*

de plástico transparente que contenía una sustancia granulada, con las características similares a la metanfetamina, comúnmente conocida como cristal y dos radios color negro, con su batería con la leyenda "Steren", en la parte trasera, en el piso del lado derecho del vehículo, encontró un chaleco color negro con azul con placa frontal, asegurando los objetos de manera provisional. Informando el hallazgo a la policía. En razón de lo anterior, la agente se acercó al copiloto en compañía del conductor y les informó que por los objetos encontrados al interior del vehículo, se les realizaría una inspección por protocolos de seguridad; asimismo, nos faculta la ley para la prevención del delito en flagrancia, accediendo ambos de manera voluntaria, encontrando fajada a la altura de la cintura del lado derecho, a quien dijo llamarse "A", de 29 años de edad, siendo este el conductor, un arma de fuego en color negro con gris con la leyenda "T1102-17602265, 9X19,Sarsilmaz", con su cargador color negro abastecido con trece cartuchos útiles con la leyenda "9mm Luger", y en la bolsa derecha del chaleco, un cargador color negro abastecido con trece cartuchos útiles, con la leyenda "9mm, Luger", asegurando los objetos de manera provisional, informándole que su conducta constituye un delito contra la salud y contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En segundo lugar, se inspeccionó a quien dijo llamarse "B" de 22 años, quien descendió del lado del copiloto, a quien se le encontró fajada a la altura de la cintura del lado derecho un arma de fuego color negra con la leyenda "TES37705, Taurus, Cal. 9mm", con su cargador abastecido con 17 cartuchos útiles con la leyenda "9mm, Luger", asegurando el objeto de manera provisional, informándole que su conducta constituye un delito contra la salud y contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Posteriormente, se realizó la formal detención de "A" y "B", previa lectura de sus derechos y una vez realizada la detención, se procedió al aseguramiento formal de los objetos localizados y el vehículo que tripulaban, los cuales se pusieron a disposición del Ministerio Público del fuero federal.

Segundo.- La intervención realizada por los agentes pertenecientes a esta institución, se realizó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41 y 43 fracciones VI y IX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, relativo a las atribuciones reservadas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales son la prevención de delitos y/o faltas administrativas; la intervención se realizó sin transgredir derechos, tratando de hacer prevalecer la seguridad y tranquilidad social.

Tercero.- Los agentes al realizar su intervención en el caso particular de "A" y "B", en ningún momento violentaron sus derechos humanos, ya que ésta se derivó de una denuncia al teléfono comunitario, justificando de esta manera la intervención policial. Intervención que derivó en la detención de los quejosos, ya que se localizó en su persona y dentro del vehículo que tripulaban, armas de fuego y otros objetos, conducta que constituye un delito, misma que se realizó bajo los supuestos de flagrancia del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*Por todo lo anterior, es que esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, señala que en ningún momento incurrió en alguna violación a los derechos humanos, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y se actuó bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo anterior, se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los policías de esta secretaría, en ningún momento violentaron los derechos de "A" y "B". No omito mencionar, que en fecha 06 de febrero de la anualidad en curso, se recibió oficio en Contraloría Municipal, donde se solicitó la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los policías que participaron en los hechos motivo de la presente queja, a fin de que se inicie una investigación, para establecer si realmente incurrieron en alguna conducta irregular, ya que es de interés primordial para esta institución el respeto irrestricto de los derechos humanos de cualquier persona...". (Sic)*

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

5. Acta circunstanciada de fecha 23 de enero de 2020 elaborada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla, entonces visitadora de esta Comisión, en la que hizo constar las quejas de "A" y "B", mismas que fueron transcritas en los puntos 1 y 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
6. Oficio número SSPM/DAJ/NYSV/2105/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, emitido por la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, por medio del cual rindió el informe solicitado, mismo que ha quedado transcrito en el punto número tres del apartado de antecedentes, y al que se anexó lo siguiente:
  - 6.1 Oficio número S.S.P.M./C.G.P./1040/2020 de fecha 07 de febrero de 2020, signado por el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, entonces Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, dirigido a la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, al que acompañan las documentales que se mencionan a continuación:
    - 6.1.1 Oficio número SSPM/UNI-K9./599/02/2020 de fecha 07 de febrero de 2020, emitido por el sub oficial "P", Jefe de la Unidad Canina K9, el cual contiene copia de la puesta a disposición de los quejosos.
    - 6.1.2 Inventario de fecha 29 de diciembre de 2019, realizado por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez respecto al vehículo de "A".



**8.2** Oficio número UIDSER-249/2020 de fecha 17 de febrero de 2020, firmado por la licenciada Thelma Rocío Guzmán Franco, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, dirigido a la licenciada Dalila Muñoz Jiménez, agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Regional de Fiscalía de Distrito, Zona Norte.

9. Valoración médica de fecha 27 de agosto de 2020, realizada a “A” y “B”, por el doctor Armando Tomás Castillo Peña, médico entonces adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien indicó que “A” le manifestó que: *“...no se le ha atendido en forma oportuna, ya que ha estado presentado dolor en tobillo y pie derecho y apenas hace una semana le están administrando unas pastillas para el dolor...”* Refiriendo además que *“a la exploración física se le encontró consciente en regular estado general, presenta una cicatriz no reciente en la región frontoparietal derecha de aproximadamente 2 centímetros, en la región frontal derecha se aprecia exostosis de aproximadamente 2.5 centímetros, cuello de forma y volumen normal, parrilla costal izquierda refiere dolor a la digito presión a la altura de los arcos costales 6 y 7 y línea axilar derecha, pierna izquierda normal, marcha claudicante...”* Y que *“en el examen psicofísico de ingreso, se hace mención de que el paciente ingresó con fractura de tres arcos costales del lado izquierdo, documentado con radiografías que fueron entregadas al momento del ingreso al penal...”*. Además, en su impresión diagnóstica, señaló que: *“...De acuerdo a la relatoría y el examen médico practicado, se concluye que el paciente sufrió lesiones al momento de la detención por los golpes recibidos, documentado por las fracturas de tres arcos costales, así como contusiones y escoriaciones en diferentes partes del cuerpo...”*. En cuanto a “B”, el mismo profesional señaló que a la exploración física se le encontró: *“...en regular estado general, en párpado superior del ojo izquierdo presenta tumoración de 0.5 cm aproximadamente por chalación (perrilla), enquistada, tórax forma y volumen normal, miembros pélvicos íntegros, marcha normal. Refirió presentar dolores musculares en espalda, insomnio y adormecimientos de las manos. Impresión diagnóstica: Masculino de 23 años de edad, sin evidencia de lesiones físicas antiguas o recientes...”*.
10. Dictamen en materia de psicología especializada emitido el 25 de agosto de 2020, elaborado por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión, realizado a “A”, en el que concluyó que: *“...Primera: el examinado “A” presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático en fase crónica, ansiedad mayor clínicamente manifiesta y depresión del estado de ánimo grave, conectados por la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por el daño a su integridad; mostrando síntomas de evitación, reexperimentación y aumento en la activación con intensidad grave que indican la necesidad de atención profesional considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que se describen en este dictamen. Segunda: Que el entrevistado sea*

*valorado en el área psiquiátrica para atender, revalorar o descartar un trastorno mayor y/o concomitante. Se sugiere la atención de un profesional del área médica debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y la atención a sus posibles secuelas. Tercera: Que el entrevistado sea atendido por un profesional del área clínica de la psicología. El tratamiento psicológico que requiere la persona examinada se estima con un pronóstico reservado de dieciocho sesiones psicoterapéuticas, una por semana, considerando que el costo por sesión es de 600 pesos en promedio, según los costos de algunos consultorios especializados de esta localidad...”.*

- 11.** Dictamen en materia de psicología especializada emitido el 25 de agosto de 2020, elaborado por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión, realizado a “B”, en el que concluyó lo siguiente: “...*Primera: El examinado “B” presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático en fase crónica, ansiedad mayor clínicamente manifiesta y depresión del estado de ánimo moderada, conectados con la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por el daño a su integridad; mostrando síntomas de evitación, reexperimentación y aumento en la activación con intensidad grave que indican la necesidad de atención profesional, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que se describen en este dictamen. Segunda: Que el entrevistado sea valorado en el área psiquiátrica para atender, revalorar o descartar un trastorno mayor y/o concomitante. Se sugiere la atención de un profesional del área médica debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y la atención a sus posibles secuelas. Tercera: Que el entrevistado sea atendido por un profesional del área clínica de la psicología. El tratamiento psicológico que requiere la persona examinada se estima con un pronóstico reservado de dieciocho sesiones psicoterapéuticas, una por semana, considerando que el costo por sesión es de 600 pesos en promedio, según los costos de algunos consultorios especializados de esta localidad...”.*
  
- 12.** Oficio número SSPC/PRS/CGCF/CFRS9/DG/005435/2020 de fecha 06 de septiembre de 2020, signado por el licenciado Gabriel Álvarez Mosqueda, entonces Director General del Centro Federal de Readaptación Social número 9 “Norte”, mediante el cual remitió:
  - 12.1** Copias certificadas de la notificación personal realizada a “A” y “B”, dentro de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 9 en fecha 03 de junio de 2020.
  
- 13.** Oficio número SSPC/PRS/CGCF/CFRS9/DG/004393/2020 de fecha 03 de mayo del 2020 y recibido en este organismo el 08 de septiembre de la misma anualidad, signado por el licenciado Gabriel Álvarez Mosqueda, entonces Director General del Centro

Federal de Readaptación Social No. 9, al cual se anexaron los certificados psicofísicos de “A” y “B” de fecha 31 de diciembre de 2019.

14. Oficio número SSPC/PRS/CGCF/CFRS9/DG/009973/2020 de fecha 25 de octubre de 2020, signado por el doctor Guillermo Corona Garrido, entonces Director General del Centro Federal de Readaptación Social No. 9 “Norte”.
15. Oficio número SSPC/PRS/CGCF/CFRS9/DG/011277/2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, signado por el licenciado Jesús Manuel Aceves González, en ese momento Director Técnico del Centro Federal de Readaptación Social No. 9 “Norte”, en ausencia del doctor Guillermo Corona Garrido, entonces Director General de la misma institución, el cual contiene los últimos domicilios que proporcionaron “A” y “B”, que se ubican en Estados Unidos de Norteamérica.
16. Acta circunstanciada de fecha 05 de enero de 2021, elaborada por la maestra María Dolores Juárez López, entonces Visitadora General de este organismo, mediante la cual hizo constar que se recibieron llamadas telefónicas de familiares de “A” y “B”, con posterioridad a la colaboración solicitada al C. Arturo Soriano, entonces Cónsul de Asuntos Jurídicos y Fe Pública del Consulado Mexicano en El Paso, Texas, a quien se le enviaron oficios para contactar a los familiares de “A” y “B”, en “Q”.
17. Correo electrónico de fecha 07 de enero del 2021, remitido por “M” a este organismo, en el que a solicitud de la maestra María Dolores Juárez López, entonces Visitadora General, proporciona información relacionada a la detención de “A” y “B”.
18. Correo electrónico recibido en esta Comisión el día 27 de enero de 2021 por parte de “N”, quien a solicitud de la maestra María Dolores Juárez López, entonces Visitadora General, proporciona información relacionada a la situación de “A”.
19. Oficio número CM/0219/2021 de fecha 08 de enero de 2021 recibido en este organismo el 08 de febrero de la misma anualidad, signado por el maestro Gustavo Méndez Aguayo, entonces Contralor Municipal de Juárez, en el cual señaló que recibió el similar número SSPM/DAJ/LFYH/1492/2020, signado por la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, a través del cual se hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa, probables faltas cometidas por parte de las personas integrantes de dicha dependencia de policía, durante la detención de “A” y “B”, de lo cual se dio inicio a la investigación correspondiente, bajo el número de expediente de investigación “H”.
20. Acta circunstanciada elaborada el día 06 de mayo de 2021, por la maestra María Dolores Juárez López, entonces Visitadora General de este organismo, mediante la cual hizo constar que realizó una llamada telefónica al Servicio Americano de Ciudadanos, con el fin de solicitar los videos que “A” señaló que fueron llevados al consulado y en los que dijo que constaban los momentos de su detención de fecha 29

de diciembre de 2019, informando en dicha oficina de servicios consulares, que se procedería a la búsqueda y posterior comunicación.

- 21.** Correo electrónico recibido el día 11 de mayo de 2021, enviado por personal del Consulado Americano a la maestra María Dolores Juárez López, entonces Visitadora General de esta Comisión y en la que señalaron que no contaban con los videos mencionados en el punto anterior.
- 22.** Escrito de fecha 27 de mayo de 2021, girado por parte de la administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, mediante el cual remitió un disco compacto que contenía copia auténtica de los registros de audio y vídeo de la audiencia de fecha 31 de diciembre de 2019, correspondiente a “A” y “B”.
- 23.** Acta circunstanciada elaborada el día 01 de junio de 2021 por la maestra María Dolores Juárez López, entonces Visitadora General adscrita a este organismo, mediante la cual hizo constar y dio fe de la recepción e inspección del registro en audio y vídeo de la audiencia de vinculación a proceso de fecha 31 de diciembre de 2019 de “A” y “B”, en la que ambos hicieron uso de su derecho a no declarar; así como de las manifestaciones que realizó el Juez de Control al Ministerio Público, instruyéndole para que realizara las acciones necesarias para que se investigaran las manifestaciones de los quejosos en el Protocolo de Estambul, ya que dichas personas se encontraban golpeadas y una de ellas tenía las costillas fracturadas.
- 24.** Oficio número SSPM/DAJ/LVOM/9552/2021 de fecha 18 de junio de 2021, signado por la licenciada Nadia Yolette Soto Villasana, entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, al cual anexó lo siguiente:
  - 24.1** Ocurso número SSPM/PJ/1293/2021 de fecha 11 de junio de 2021, signado por el policía primero Ricardo Alejandro Ochoa González, entonces Jefe de Plataforma Juárez, al cual acompañó copia del oficio de remisión por delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como una ficha de identificación de personas.
  - 24.2** Oficio número SSPM/398/DM/2021 de fecha 14 de junio de 2021, signado por el doctor Luis Carlos Gutiérrez Pérez, entonces Jefe de Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, al que anexó copia simple del certificado médico practicado a “D”, padre de “A”.
  - 24.3** Oficio número D.G.O.P./11000/2021 de fecha 08 de abril de 2021, firmado por los arquitectos Francisco Javier Arroyos Salgado, Director General de Obras Públicas de Juárez y Armando González Vázquez del Mercado, Director de Edificación de Obras Públicas, así como por el contador público Julio César Vargas Gándara, Director Técnico de Obras Públicas, remitido al licenciado Raúl Ávila Ibarra, Secretario de Seguridad Pública Municipal.
  - 24.4** Oficio número D.G.O.P./10867/2021 de fecha 02 de marzo de 2021, firmado por los arquitectos Francisco Javier Arroyos Salgado, Director General de Obras

Públicas de Juárez y Armando González Vázquez del Mercado, Director de Edificación de Obras Públicas, así como por el contador público Julio César Vargas Gándara, Director Técnico de Obras Públicas, remitido al licenciado Gustavo Mendez Aguayo, entonces Contralor de la Administración Municipal 2018-2021.

- 24.5** Oficio número SSPM/DAJ/ARV/9530/2021, signado por la licenciada Nadia Yolette Soto Villasana, entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.
- 25.** Oficio número ICHS-JUR/JUA-00654/2021 de fecha 17 de junio de 2021, signado por la licenciada Alondra Martínez Reyes, adscrita al Departamento Jurídico del Hospital General de Ciudad Juárez, mediante el cual remitió información médica de "A", específicamente una nota de egreso suscrita por el médico Pedro Arámbula Meléndez.

### **III. CONSIDERACIONES:**

- 26.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 27.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 28.** Asimismo, este organismo garante reitera que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, en tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley, realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, por ello, es importante que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas, y en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

29. Es por ello, que la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de las personas involucradas en los hechos delictivos que les fueron imputados por las autoridades competentes, sino que únicamente se ocupará en determinar si, con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acredita alguna violación a los derechos humanos.
30. En lo medular, “A” y “B” señalaron en su queja que fueron detenidos el día 29 de diciembre de 2019 a las nueve horas, cuando se dirigían hacia los Estados Unidos de Norteamérica, en el cruce internacional conocido como puente Santa Fe en Ciudad Juárez, a bordo de un vehículo Jeep, Cherokee, color gris, y que al estar haciendo alto cerca del área, llegaron policías municipales en cuatro camionetas, siendo aproximadamente veinte, vestidos con uniformes color azul oscuro, encontrándose entre ellos una agente del género femenino. Quienes, sin decir más, los bajaron a punta de pistola, les preguntaron sus domicilios y luego se los llevaron a un cuartel de policía, en donde había muchas patrullas y les hacían preguntas personales, sin embargo, como “A” les había proporcionado su domicilio, lo llevaron a dicho lugar, mismo que registraron para después proceder a llevarse en maletas objetos personales; como su mochila, en la que guardaba útiles de estudio, así como su laptop, señalando “B” que a él lo dejaron afuera de la casa. Asimismo, refiere “A” que también se llevaron a su padre de nombre “D”, sin especificar el paradero, comentando que luego los volvieron a llevar a una estación de policía. Continuó señalando “A” que durante el camino lo fueron golpeando con un rifle y lo llevaban agachado, pero que luego lo bajaron de la camioneta en un área donde había muchas patrullas, la cual al parecer era el estacionamiento de la policía, en donde había una especie de tejabán. Después le introdujeron la cabeza en agua, le pusieron una bolsa y le daban golpes en la cabeza, le pegaban con una manguera y le quisieron cortar una oreja, señalando que le quebraron tres costillas, le lastimaron el cuello y le quitaron una bota ortopédica, con la cual le pegaban, posteriormente lo aventaron de la camioneta, dejándole también marcas en las muñecas.
31. De forma específica, “B” señaló que a él lo empezaron a golpear desde el camino, hasta llegar a un estacionamiento donde había patrullas de policía, los agentes le pegaron con sus rifles, le pusieron agua en la cara, mencionó que le pidieron cincuenta mil pesos y como no les dio nada, se enojaron mucho, diciéndole que los iban a matar, preguntándole: *“¿que si quería que trajeran a “A” en pedazos?”*, —que tenían que cooperar—, señaló que los dejaron irreconocibles por tantos golpes que les dieron, refirió que en uno de sus ojos traía marcas de color café oscuro y le dolía mucho, también que le quebraron sus lentes y no podía ver bien, que a él lo tenían detrás de la patrulla, lo jalaban de una pierna hasta que lo tiraron y arrastraron, que disparaban en sus cabezas pero las armas no tenían balas.
32. También “A” refirió que en su casa había cámaras de seguridad y los videos los llevaron al consulado, con los cuales se podía constatar la cantidad de patrullas que se los llevaron y lo que se robaron, de igual forma señaló que estaban muy golpeados,

quedando registros de los médicos que los entrevistaron, tanto en las instalaciones de la Policía Municipal como en la Fiscalía General de la República, agregando que fueron amenazados de que, si denunciaban, los iban a matar.

**33.** Al respecto, la autoridad señaló que en ningún momento incurrió en alguna violación a los derechos humanos de “A” y “B”, ya que según refirió en su informes, la detención se derivó de una denuncia comunitaria, ya que el día 29 de diciembre del año 2019, las personas agentes “E”, “F” y “G”, al encontrarse realizando su recorrido de patrullaje y vigilancia sobre las calles Plata y Azucenas de la colonia Bella Vista en Ciudad Juárez, les fue informado por su superior, que había un reporte de dos personas armadas, de quienes se proporcionaron sus características, quienes se encontraban a bordo de un vehículo de la marca Jeep, Cherokee, color gris, estacionado sobre las calles Gardenias y Juan Mata Ortiz de la citada colonia, en el cual localizaron objetos constitutivos de delitos contra la salud y contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Agregó la autoridad que posteriormente se realizó la formal detención de “A” y “B”, previa lectura de sus derechos, y que, una vez realizada la detención, se procedió al aseguramiento formal de los objetos localizados y el vehículo que tripulaban, los cuales se pusieron a disposición del Ministerio Público del fuero federal.

**34.** En este orden de ideas, es importante determinar que, entre lo expuesto por las personas quejas y la versión de la autoridad involucrada, se advierten inconsistencias en la de ésta última, lo cual concatenado con las consideraciones jurídicas y las evidencias que se analizarán a continuación, llevó a considerar a este organismo, la posibilidad de que existió una violación a los derechos humanos de “A” y “B”, para lo cual, a fin de establecer si se dio dicha violación, se analizarán los hechos en la siguiente forma:

**A. Derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad de retención ilegal, por diferir la presentación de las personas ante la autoridad competente.**

**35.** El derecho a la seguridad jurídica, se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a las personas titulares de los derechos subjetivos, garantizados por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, que comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, de las propiedades, posesiones o derechos, siendo indispensable garantizar que serán protegidas las personas y sus bienes, dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad que sean conculcados, les será garantizada su reparación.<sup>2</sup>

**36.** Los derechos de legalidad y seguridad jurídica conceden certeza a las personas de que sus posesiones, bienes y ellas mismas serán protegidas de cualquier acto que les

---

<sup>2</sup> Soberanes Fernández José Luis. *Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Segunda Edición, México, 2015. Editorial Porrúa, p. 1.

lesione, que se pudiere generar sin las formalidades esenciales del procedimiento, como parte de éste, se encuentra la garantía judicial de ser puestas de inmediato a disposición de la autoridad que debe regular el proceso de detención.

- 37.** En ese sentido, las personas quejasas refirieron que fueron detenidas el 29 de diciembre de 2019 a las nueve horas, cuando se dirigían hacia los Estados Unidos de Norteamérica por el puente Santa Fe, en una camioneta Jeep, Cherokee, color gris, y que cuando estaban haciendo alto en ese lugar, señalaron que llegaron las y los policías que los detuvieron. Al respecto, la autoridad aceptó en su informe que en esa fecha, las y los agentes “E”, “F” y “G”, fueron quienes realizaron la detención de los quejosos, sin embargo, son omisos al referirse a la hora en que sucedieron los hechos, no obstante que en el anexo aportado por la misma autoridad, consta en el informe policial homologado, que la detención fue a las doce horas con veinticuatro minutos (de acuerdo con la evidencia señalada en el punto número 6.1.3 de esta resolución); asimismo, en diverso anexo, se describió que la puesta a disposición de “A” y “B” ante la Fiscalía General de la República, ocurrió el día 29 de diciembre a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos (según lo señalado en el punto número 6.1.1. de la presente determinación); por lo que en ese tenor y al no contar con evidencia que desvirtúe la hora de la detención señalada por la autoridad, prevalece la que obra en sus informes; sin embargo se debe señalar que aún y tomando como referencia esto último, se aprecia un lapso de tiempo excesivo entre la hora en la que se realizó la detención de “A” y “B” y en la que se les puso a disposición ante la Fiscalía General de la República, mismo que consiste en aproximadamente seis horas.
- 38.** Establecido lo anterior, debe decirse que hay indicios suficientes para considerar que entre el momento de la detención de “A” y “B” y la puesta a disposición de éstos ante la Fiscalía General de la República, éstos fueron objeto de una retención indebida, ya que de acuerdo con la evidencia que obra en el expediente, tenemos que en la audiencia de fecha 31 de diciembre de 2019, cuando “A” hizo uso de la voz ante el Juez de Control, le señaló que fueron detenidos desde las nueve de la mañana del día 29 de diciembre de 2019, siendo específico al señalar que: “...fuimos torturados y golpeados por varias horas, a mi hermano y mi papá nos entregaron a las seis de la tarde...” (Sic), según consta en acta circunstanciada elaborada el día 01 de junio de 2021, elaborada por la maestra María Dolores Juárez López, entonces Visitadora General de este organismo, mediante la cual dio fe del registro de audio y video de la audiencia de vinculación a proceso de “A” y “B”.
- 39.** Además, debe considerarse que si “A” y “B” fueron detenidos por parte de agentes de la policía municipal de Juárez, a las doce horas con veinticuatro minutos del día en cuestión, y posteriormente fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la República, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, sin que exista evidencia documental en el expediente que justifique un retraso de aproximadamente seis horas ante dicha autoridad, luego entonces, se actualizan los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los momentos en que una persona

es detenida y debe ser presentada ante el Ministerio Público, lo cual debe ocurrir lo antes posible, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con lo siguiente:

*“...dentro del régimen general de protección contra las detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante al Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación...”<sup>3</sup>*

**40.** Asimismo, se actualiza el siguiente criterio emitido por la misma instancia:

*“...El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo*

---

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 1ª. LIII/2014 (10ª). Época: Decima Época. Registro 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia (s); Constitucional, Penal, Página 643.

*que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional".<sup>4</sup>*

- 41.** Conforme a lo anterior, tenemos que del propio informe de la autoridad, se desprende que ésta explicó el arresto de los quejosos bajo los supuestos de la flagrancia, es decir, en términos del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, esto no justifica su puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación, hasta las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, es decir seis horas después de efectuada la detención; lo que sin duda constituye una violación a sus derechos humanos consagrados en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a ser puesta a disposición sin demora, ante el Ministerio Público, así como del artículo 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, según el cual, toda persona detenida debe ser llevada sin demora, ante una jueza o juez u otra persona funcionaria autorizada.

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2005527. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643. Tipo: Aislada.

42. Lo anterior, no solo incide en los derechos a la seguridad jurídica de los quejosos, sino también en sus derechos a la integridad y seguridad personal, tal y como se analizará a continuación.

**B. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en lo específico, tortura, trato cruel o inhumano y lesiones.**

43. El derecho a la integridad y seguridad personal, se encuentra consagrado en los artículos 1, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos contenidos en el bloque de constitucionalidad, por ende, a quienes se les prive de su libertad deben ser tratadas con respeto a su dignidad. Asimismo, el artículo 29 en su segundo párrafo, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y determina la prohibición de la tortura, aun en circunstancias de excepción.

44. En la legislación nacional, además de lo establecido en el párrafo anterior, también resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, que señala que comete el delito de tratos o penas cruellas, inhumanas o degradantes la persona servidora pública que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona.

45. Al respecto los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruellas, Inhumanas o Degradantes; 2, 3, y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, han reconocido el derecho humano a la integridad y seguridad personal y han realizado una condena específica a la práctica de la tortura.

46. En el citado caso, este organismo protector advierte que los quejosos "A" y "B", fueron sometidos a prácticas de las calificadas como cruellas e inhumanas por parte de personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, ya que dentro del expediente en estudio, no solo no obra justificación alguna para el diferimiento en la puesta a disposición ante la Fiscalía General de la República, sino que además, se encuentra demostrado que "A" y "B", contaban con lesiones que no fueron justificadas por la autoridad, de acuerdo con los propios dictámenes médicos que aportó ésta al glosario de queja.

47. Esto, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que los elementos que pueden considerarse como constitutivos de tortura, son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que

se cometa con determinado fin o propósito,<sup>5</sup> de tal manera que, si falta uno de sus elementos, los hechos deben calificarse como tratos crueles, inhumanos o degradantes y no como tortura.

**48.** Asimismo, dicho organismo ha establecido en su jurisprudencia: “...que el énfasis en la prontitud del control judicial de las detenciones asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias. La pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales también contenidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (...) Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal<sup>6</sup> (...), y que “(...) cuando se presentan dichas circunstancias, se permite inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo<sup>7</sup> (...)” y que “Conforme al artículo 7.5 de la Convención y de acuerdo con los principios de control judicial e intermediación procesal, la persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y de otros derechos, como la vida y la integridad personal...”.<sup>8</sup>

**49.** A su vez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, pues se ha observado que una vez que la persona es privada de su libertad y no es puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, realizar en ellas actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.<sup>9</sup>

**50.** En concordancia con lo anterior, tenemos que de las constancias médicas que obran en el sumario, respecto de los agravios sufridos por “A” y “B”, se desprende lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 79.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Fondo. Párrafo 135.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 98.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 87.

<sup>9</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 10/2005 “Sobre la práctica de la Tortura”, del 17 de Noviembre de 2005.

Certificados médicos y psicológicos de "A"	
Datos del certificado	Resultado
Certificado médico número 53840, elaborado el 29 diciembre de 2019, a las 14:13 horas, por la médica Angélica Julieta Alcántara Briones. Señalado en el punto número 6.3.1 del apartado de evidencias.	<i>"...Lesiones con aumento de volumen lado derecho, con abrasión, eritema, aumento de volumen frente, eritema y aumento de volumen frontoparietal izquierdo, aumento de volumen parieto-occipital derecho con eritema, eritema en muñecas, refiere dolor en tórax, abrasiones en rodilla izquierda. Patologías negadas. Toxicomanías: No signos de intoxicación. Etilismo: No signos de intoxicación..."</i> . (Sic)
Examen psicofísico de ingreso al Centro Federal de Reinserción Social número 9 norte, elaborado el día 31 de diciembre de 2019 por el médico R.F., García Martínez. Señalado en los puntos número 13.1 y 14.1 del apartado de evidencias.	<i>"...Laceración/abrasión; Contusión/magulladura; Hematoma; Fractura 3 costillas comprobado con Rayos X. Lesiones que tardan en sanar..."</i> . (Sic)
Diagnóstico realizado el día 27 de agosto de 2020, por el médico Armando Tomás Castillo Peña, entonces adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Señalado en el punto número 9 del apartado de evidencias.	<i>"...Cicatriz no reciente en la región frontoparietal derecha de aproximadamente 2 cm, en la región frontal derecha se aprecia exostosis de aproximadamente 2.5 cm, cuello en forma normal, parrilla costal izquierda refiere dolor a la digito presión a la altura de los arcos costales 6 y 7 y línea auxiliar anterior, abdomen blando no doloroso, miembros inferiores, se aprecian cicatrices quirúrgicas en la pierna y tobillo derecho, pierna izquierda normal, miembros torácicos normales, marcha claudicante. En el examen psicofísico de ingreso se hace mención que el paciente ingresó con fractura de tres arcos costales del lado izquierdo, documento con radiografías que fueron entregadas al momento de la revisión en el penal. Se concluye que el paciente sufrió lesiones al momento de la detención por los golpes recibidos, documentado por las fracturas de tres arcos costales, así como contusiones y</i>

	<i>escoriaciones en diferentes partes del cuerpo...". (Sic)</i>
Valoración psicológica realizada el día 25 de agosto de 2020, por el licenciado Damián Andrés Díaz García, adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Señalada en el punto número 10 del apartado de evidencias.	<i>"...el examinado "A" presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático en fase crónica, ansiedad mayor clínicamente manifiesta y depresión del estado de ánimo grave, conectados por la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por el daño a su integridad; mostrando síntomas de evitación, reexperimentación y aumento en la activación con intensidad grave que indican la necesidad de atención profesional considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que se describen en este dictamen ...". (Sic)</i>
Nota de atención médica en el Servicio de Urgencias del Hospital General de Ciudad Juárez, con fecha de ingreso del 30 de diciembre de 2019 y misma fecha de egreso. Firmada por el doctor Pedro Arámbula Meléndez. Señalada en el punto número 25 del apartado de evidencias.	<i>"...Diagnóstico de ingreso: Traumatismos superficiales múltiples en la cabeza. Nota de egreso: Politraumatizado. Fractura de décima y novena costilla. Esguince cervical. Se solicita radiografía de cráneo, cuello tórax y abdomen...". (Sic)</i>

Certificados médicos y psicológicos de "B"	
Datos del certificado	Resultado
Certificado médico con número de folio 53841. Elaborado el 29 diciembre de 2019, a las catorce horas con diecisiete minutos, por la médica Angélica Julieta Alcántara Briones. Señalado en el punto número 6.3.1 del apartado de evidencias.	<i>"...Lesiones: Dermoabrasiones múltiples en frente y pómulos, con aumento de volumen frontal izquierdo, pómulo izquierdo, abrasión en labio inferior, dermoabrasiones y abrasiones en espalda alta izquierda, abrasión brazo izquierdo, eritema en muñecas, abrasiones en rodillas, refiere dolor en cara y mano derecha...". (Sic)</i>
Examen psicofísico de ingreso al Centro Federal de Reinserción Social número 9 norte, elaborado el día 31 de diciembre de 2019 por el médico R.F. García Martínez.	<i>"...Laceración/abrasión; contusión/magulladura; hematoma...". (Sic)</i>

Señalado en los puntos números 13.1 y 14.1 del apartado de evidencias.	
Diagnóstico realizado el día 27 de agosto de 2020, por el médico Armando Tomás Castillo Peña, entonces adscrito a este organismo. Señalado en el punto número 9 del apartado de evidencias.	<i>“...A la exploración física, se encuentra en estado regular; en parpado superior del ojo izquierdo presenta tumoración de 0.5 cm aproximadamente, por chalación (perrilla), enquistada, tórax normal. Refiere dolores musculares en espalda, insomnio y adormecimientos de las manos, le administran medicamento para dolor...”.</i> (Sic)
Valoración psicológica realizada el día 25 de agosto de 2020, por el licenciado Damián Andrés Díaz García, adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Señalada en el punto número 11 del apartado de evidencias.	<i>“...El examinado “B” presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático en fase crónica, ansiedad mayor clínicamente manifiesta y depresión del estado de ánimo moderada, conectados con la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por el daño a su integridad; mostrando síntomas de evitación, reexperimentación y aumento en la activación con intensidad grave que indican la necesidad de atención profesional, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que se describen en este dictamen. (Sic)</i>

**51.** En ese orden de ideas, la evidencia psicológica y médica hacen concluir que tanto “A” como “B” presentaban datos físicos y psicológicos de haber sido víctimas de agresiones por parte de las personas agentes captoras, específicamente actos violatorios a su integridad personal, ya que “A”, presentó laceración, abrasión, contusión, magulladuras, hematomas, fractura de tres arcos costales del lado izquierdo y otras lesiones físicas que fueron constatadas por personal médico diverso, y en cuanto a “B”, quien también fue evaluado por diversos especialistas médicos, se determinó que presentaba lesiones múltiples, como dermoabrasiones en la frente y pómulos, aumento de volumen en el pómulo izquierdo, abrasión en labio inferior, espalda y rodilla, los brazos y las muñecas, evidencias físicas que administradas con los dictámenes psicológicos son congruentes con sus propios dichos.

**52.** Ahora bien, para reforzar lo antes expuesto, este organismo solicitó al licenciado Gustavo Aquiles Villaseñor, Juez de Distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal

en el Estado de Chihuahua, en funciones de Juez de Control, que remitiera la video-grabación de fecha 31 de diciembre del año 2019, relativa a la audiencia de vinculación a proceso de “A” y “B”, dentro de la causa penal “J”, el cual, una vez analizado en su totalidad por parte de la maestra María Dolores Juárez López, entonces visitadora general de este organismo, dio fe de que en dicha audiencia, “A” y “B”, se apegaron a su derecho a no declarar, que en los minutos 15:25 y 15:51, “A” se dolía de una lesión en su costado izquierdo, recargado en la mesa y con la cabeza colocada en ocasiones hacia atrás, poniéndose las manos en las costillas, lo que llamó la atención del juez, quien le preguntó si se sentía bien, contestando “A” que como traía fractura en las costillas, le pedía permiso para ponerse de pie, ya que tenía dificultad para respirar, accediendo el juez a su petición.

- 53.** Siguiendo con la descripción de la audiencia, en el acta circunstanciada elaborada por la señalada visitadora, se estableció que dicho juez luego se dirigió al Ministerio Público y le preguntó la razón por la cual se encontraban así los imputados, ya que se percató de las lesiones que presentaban, refiriendo que se encontraban golpeados, a lo que el Ministerio Público le comentó que los imputados relataron que fueron agredidos por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, refiriendo el representante social que “A” había sido enviado al Hospital General para que lo valoraran, ya que efectivamente traía las costillas rotas, por lo que el Ministerio Público de la Federación dio vista a la autoridad correspondiente para que se deslindaran responsabilidades.
- 54.** De la misma descripción de la audiencia, se desprende que el juez de la causa, giró instrucciones para que se procediera a integrar una investigación de los hechos, ya que no era posible que se presentaran a la audiencia con tres costillas rotas y los ojos morados, momento en el cual “A” le refirió al juez que fueron torturados por agentes municipales, quienes los habían golpeado por varias horas a él y su hermano, y que los entregaron a la Fiscalía General de la República a las dieciocho horas, pero que los habían detenido desde las nueve de la mañana.
- 55.** Ante tales evidencias, resulta claro para este organismo, que “A” y “B” sufrieron un daño a su integridad física y psíquica después de ser detenidos y antes de que se les pusiera a disposición de la Fiscalía General de la República, por lo que resulta claro que los quejosos fueron sometidos a diversos tratos crueles e inhumanos de forma física y psicológica, que vulneraron su derecho humano a la integridad personal, sin que de las evidencias que obran en el expediente, se desprenda que dichos actos tuvieran alguna finalidad específica, ya que de acuerdo con el informe de la autoridad, éstos fueron detenidos en flagrancia portando diversas armas y en posesión de narcóticos, por lo que no existen elementos suficientes que indiquen que las y los elementos captadores, buscaban obtener información relativa a los presuntos delitos que les atribuían o alguna otra relacionada con la investigación de esos hechos, de ahí que esta Comisión considere que al no haber un determinado fin o propósito en los actos que los quejosos les atribuyeron, éstos deben ser catalogados como tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuibles a las personas servidoras públicas involucradas.

- 56.** Asimismo, es preciso referir que la autoridad no justificó ante este organismo mediante los informes de ley solicitado, ni en el Policial Homologado descrito en el numeral 6.1.3 del apartado de evidencias de esta determinación, el origen de las lesiones ocasionadas a “A” y “B”, al no especificar los actos empleados en uso de la fuerza pública al momento de la detención y previo a la puesta a disposición ante la autoridad competente; los cuales debieron estar apegados a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad establecidos en el artículo 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; siendo que además, la autoridad manifestó que al momento de informarles a los quejosos que se realizaría una inspección por protocolo de seguridad, ambos accedieron de manera voluntaria, lo que permite inferir que tanto “A” como “B” se comportaban de tal manera que no se necesitaba el uso desproporcional de la fuerza que fue empleada en ellos al momento de su detención y durante la retención indebida a la que estuvieron sujetos, en donde se les ocasionaron las lesiones descritas en los certificados médicos antes referidos, confirmando nuevamente la violación a su derecho humano a la integridad personal.
- 57.** Lo anterior, tomando en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *“...siempre que unas personas son detenidas en estado de salud normal y posteriormente aparecen con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado de las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*.<sup>10</sup>
- 58.** Por último, se analiza lo expuesto por “A” y “B”, en el sentido de que señalaron haber sido trasladados primero al domicilio de “A”, en donde afirmaron que sustrajeron varias de sus pertenencias. Al respecto, tenemos que la autoridad no solo negó los hechos, sino que además, no fue posible localizar los videos que “A” afirmó que fueron tomados de las cámaras que tenía en su casa, los que además refirió habían sido llevados al Consulado Americano ubicado en Ciudad Juárez, ya que conforme a lo informado en vía de colaboración por dicho consulado, mediante correo electrónico recibido el día 11 de mayo de 2021, señalaron que dicha representación diplomática, no contaba con ellos, por lo que al no existir evidencia suficiente que permita corroborar las afirmaciones de los quejosos en ese sentido, este organismo no se encuentra en aptitud de pronunciarse al respecto.
- 59.** Es así que las evidencias que obran en el expediente acreditan más allá de toda duda razonable, que elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, vulneraron los derechos humanos de “A” y “B” a la seguridad

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 25 de noviembre de 2010. Párr. 134.

jurídica, en su modalidad de retención ilegal, así como a la integridad personal, en su modalidad de uso de la fuerza indebida que constituyeron tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

- 60.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas que participaron en la detención de “A” y “B”, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionada con el servicio público, que han sido precisadas.
- 61.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con motivo de los hechos referidos por las personas impetrantes, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran haber incurrido.

#### **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

- 62.** Por todo lo anterior, se determina que “A” y “B” tienen derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

**63.** En estos términos, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado; para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, tomando como base lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación:**

**63.1** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

**63.2** En el presente caso, con los consentimientos previos de “A” y “B”, la autoridad deberá proporcionarles la atención médica que requieran, de forma gratuita y continua, hasta que alcancen su total sanación física y psíquica, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

**63.3** Asimismo, se les deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las y los agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

**b) Medidas de satisfacción:**

**63.4** Las medidas de satisfacción, buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.

**63.5** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que

en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

- 63.6** De las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia del oficio número CM/0219/2021 de fecha 08 de enero de 2021, firmado por el maestro Gustavo Méndez Aguayo, Contralor Municipal, en el cual señaló que desde el día 06 de febrero de 2020, dio inicio a una investigación bajo el número de expediente "H", con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que dicho procedimiento se integre debidamente y se resuelva conforme a derecho, en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.
- 63.7** Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, deberá colaborar con la Fiscalía General del Estado en la investigación con el número único de caso "I", iniciada con motivo de los hechos cometidos por las y los agentes "E", "F" y "G" adscritos a dicha dependencia, en perjuicio de "A" y "B", lo anterior derivado de la vista que generó esta Comisión, a fin de que se agoten las diligencias de investigación que correspondan.

**c) Medidas de no repetición:**

- 63.8** Las medidas de no repetición, tienen como objetivo que la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, no vuelvan a ocurrir, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, deberá diseñar e implementar en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de formación con enfoque en derechos humanos, de manera permanente y continua, con especial énfasis en evitar la práctica de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y asimismo, instruir a las personas servidoras públicas de dicha dependencia, para que se abstengan de tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad.
- 63.9** Asimismo, se les deberá capacitar e instruir, para que al momento de detener a alguna persona, se ponga a disposición inmediata de la autoridad que corresponda, poniendo especial énfasis en lo establecido en las consideraciones de la presente Recomendación y conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya referidas en el cuerpo de esta determinación.

64. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 28, fracciones III y XXX; y 29, fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.
65. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A" y "B" por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, específicamente los derechos humanos a la seguridad jurídica, en su modalidad de retención ilegal, así como a la integridad y seguridad personal, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes.
66. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES:

A usted licenciado **Cruz Pérez Cuellar**, en su carácter de **Presidente Municipal de Juárez**:

**PRIMERA.** Se continúe hasta su total conclusión con el procedimiento administrativo instaurado bajo el número de investigación "H" del índice de la Contraloría Municipal, el cual se encuentra en proceso de integración desde el día 06 de febrero del año 2020, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

**SEGUNDA.** Se le repare integralmente el daño a "A" y "B" conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**TERCERA.** En un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A" y a "B" en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

**CUARTA.** Colabore con la Fiscalía General del Estado en la integración de la carpeta que contiene la indagatoria bajo el número único de caso "I", a fin de que se logre el perfecto esclarecimiento de los hechos denunciados en la misma.

**QUINTA.** Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del punto 63.8 y 63.9 del apartado V de ésta determinación

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 inciso B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA  
PRESIDENTE**

C.c.p. Partes agraviadas, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.